



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3439/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3439/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó las prestaciones que corresponden a un puesto determinado.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión.

Palabras clave: Prestaciones, puestos, temporalidad, complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3439/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3439/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025001322.
2. El veinte de octubre, previa ampliación de plazo de ocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

No. DGAyF/2190/2025 suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, por el cual atendió la solicitud de información.

3. El veintisiete de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“Nunca recibí respuesta.” (sic)

4. El treinta de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **235, fracción II**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio No. AATH/UT/913/2025, por el cual presentó sus alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada con ampliación de plazo el veinte de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de octubre, es decir al quinto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Tesis [J.]. 940. Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988. "IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante la respuesta a su solicitud de información, con fecha veinte de octubre previa ampliación de plazo de nueve de octubre, es decir, notificó la respuesta en el plazo otorgado para ello como se advierte a continuación:

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	09/10/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	01/10/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	20/10/2025

Registro Respuestas

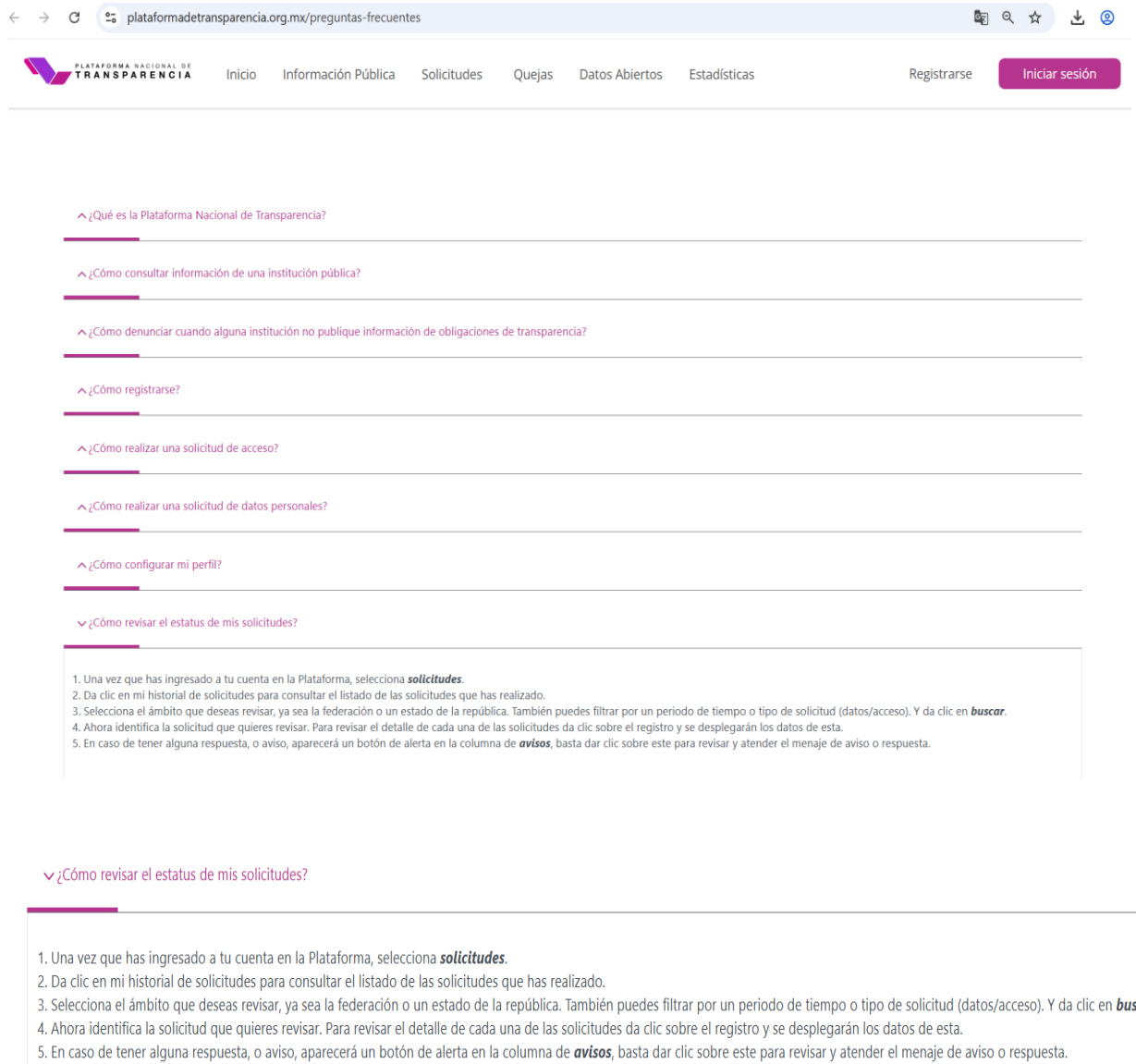
Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	26/09/2025	Solicitante	-	-
>	Ampliación de plazo	08/10/2025	Unidad de Transparencia		
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	20/10/2025	Unidad de Transparencia		

[Regresar](#)

Por tal motivo, se considera que, en el presente caso, si bien es cierto el agravio de la parte recurrente versó en la falta de respuesta, también lo es que el Sujeto Obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco previa ampliación de ocho de octubre, la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio No. DGAyF/2190/2025 suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, y su anexo, situación que fue notificada a la persona solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, la persona recurrente, al interponer el medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de octubre, ya contaba con la respuesta en dicho sistema, por lo que no se actualiza el supuesto de omisión de respuesta, en virtud de que las personas solicitantes deben ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de revisar el estatus de sus solicitudes.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la misma Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de preguntas frecuentes:⁴



The screenshot shows the website [plataformadetransparencia.org.mx/preguntas-frecuentes](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/preguntas-frecuentes). The header includes the PNT logo and navigation links: Inicio, Información Pública, Solicitudes, Quejas, Datos Abiertos, Estadísticas, Registrarse, and Iniciar sesión. The main content area lists several questions with expandable answers:

- ¿Qué es la Plataforma Nacional de Transparencia?
- ¿Cómo consultar información de una institución pública?
- ¿Cómo denunciar cuando alguna institución no publique información de obligaciones de transparencia?
- ¿Cómo registrarse?
- ¿Cómo realizar una solicitud de acceso?
- ¿Cómo realizar una solicitud de datos personales?
- ¿Cómo configurar mi perfil?
- ¿Cómo revisar el estatus de mis solicitudes?

The answer for '¿Cómo revisar el estatus de mis solicitudes?' is expanded, showing the following steps:

- Una vez que has ingresado a tu cuenta en la Plataforma, selecciona **solicitudes**.
- Da clic en mi historial de solicitudes para consultar el listado de las solicitudes que has realizado.
- Selecciona el ámbito que deseas revisar, ya sea la federación o un estado de la república. También puedes filtrar por un periodo de tiempo o tipo de solicitud (datos/acceso). Y da clic en **buscar**.
- Ahora identifica la solicitud que quieres revisar. Para revisar el detalle de cada una de las solicitudes da clic sobre el registro y se desplegarán los datos de esta.
- En caso de tener alguna respuesta, o aviso, aparecerá un botón de alerta en la columna de **avisos**, basta dar clic sobre este para revisar y atender el mensaje de aviso o respuesta.

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/preguntas-frecuentes>

Incluso, al momento de realizar la queja, el historial de solicitudes señala si la solicitud ya cuenta con una respuesta:

▼ ¿Qué hago si no me responden o estoy inconforme con la respuesta a mi solicitud?

1. Una vez que has ingresado a tu cuenta en la Plataforma, selecciona **solicitudes**.
2. Da clic en **mi historial de solicitudes** para consultar el listado de las solicitudes que has realizado.
3. Selecciona el ámbito que desees revisar, ya sea la federación o un estado de la república. También puedes filtrar por un periodo de tiempo o tipo de solicitud (datos/acceso). Y da clic en **buscar**.
4. Si ha vivido el plazo para darte respuesta o ya cuentas con una respuesta aparecerá un botón de **queja** en la última Columna de la tabla de resultados, presionalo.
5. El formulario de queja tiene datos precargados de tu solicitud, no obstante, puedes modificar algunos de ellos, como son: tu nombre o seudónimo, datos de tu representante legal y el medio para recibir notificaciones.
6. Explica el motivo de tu queja y si lo consideras necesario anexa documentos que evidencien tu reclamo.
7. Finalmente debes asentar que leíste el aviso de privacidad, así otorgas el consentimiento para que los datos que introdujiste en tu recurso de revisión sean manejados por el sistema.
8. Da clic en **enviar**.

Por lo que es evidente que la persona solicitante recibió una respuesta a su solicitud de información en el plazo que la Ley de Transparencia señala para ello.

En ese sentido, el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, señala que el recurso será improcedente cuando:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción III, al no actualizarse los supuestos que determinan la falta de respuesta en el artículo 235 del referido ordenamiento en relación con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234, pues al interponer el recurso de revisión, la persona recurrente ya contaba con una respuesta a su solicitud de información y, en consecuencia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE en el recurso de revisión por improcedente.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.